



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Torre Central Edificio el Virrey

CLASE: Ordinario

SUBCLASE: Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ACOSTA MORENO,
JOHAN SNEIDER ACOSTA MORENO, GUSTAVO
AOSTA GUTIERREZ, MARLENY MORENO BAQUERO,
EUDES BALANTA QUINTERO

DEMANDADO: JAIME FELIZ GARCIA BAQUERO,
MEDIMAS EPS, FUNDACION HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN JOSE

CUADERNO: 4

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE
MEDIMAS E.P.S. A LA FUNDACION
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO
SAN JOSE

NUMERO DE RADICACION:

110013103016202000112 00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001310301620200011200
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Memorial 16/09 - 2020 2020 - 112 100
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 1



Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020
DPJ-511

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

1

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARLENY MORENO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADA: MEDIMÁS EPS Y OTROS
RADICADO: 110013103016-2020-00112-00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIO DE SAN JOSE

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No. 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, entidad domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con NIT: 900.098.476-8 representada por **JORGE GÓMEZ CUSNIR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.147.993 expedida en Bogotá, D. C., o por quien haga sus veces, por considerar que mi mandante tiene derecho a que la sentencia resuelva sobre la relación sustancial entre estos y el demandante, y los pagos de indemnizaciones a cargo de la llamada en garantía, conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. MEDIMÁS EPS es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se lleven a cabo a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que reúnan los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad.

SEGUNDO. Entre MEDIMÁS EPS y el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** se celebró un contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento el 14 de noviembre de 2017, cuya vigencia se estableció en la cláusula **SEGUNDA** donde se estableció una vigencia de cinco años con prorrogas automáticas y sucesivas por periodos de doce (12) meses; de esta manera estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios a la afiliada YENNY PATRICIA ACOSTA MORENO (Q.E.P.D).



TERCERO. En condición de afiliada a MEDIMÁS EPS, YENNY PATRICIA ACOSTA MORENO (Q.E.P.D) recibió servicios de salud del **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**.

CUARTO. Medimás EPS fue demandada por la atención brindada en el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, servicios cuestionados en el escrito de la demanda.

2

QUINTO. En virtud de lo anterior y ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada MEDIMÁS EPS para llamar en garantía al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulación contenida en la cláusula décima del contrato:

“CLÁUSULA DÉCIMA. – RESPONSABILIDAD: EL PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a **MEDIMÁS EPS** con plena autonomía científica técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, EL PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de **MEDIMÁS EPS**, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que **MEDIMÁS EPS** fuera condenada en proceso judicial, extrajudicial, administrativo, arbitral o de cualquier otra índole, en el cual el **PRESTADOR** hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad, autoriza a **MEDIMÁS EPS** para que repita en contra el **PRESTADOR** los dineros que hubiera sido obligada a pagar. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del **PRESTADOR** a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el **PRESTADOR**, exonerando a **MEDIMÁS EPS** de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones, **MEDIMÁS EPS** no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el **PRESTADOR** y terceros. Así mismo, el **PRESTADOR** se obliga a mantener indemne a **MEDIMÁS EPS** por cualquier reclamación y/o proceso judicial, sentencia, sanción o condena judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente CONTRATO, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva obligación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo o documento equivalente en firme que obligue al **PRESTADOR** o a **MEDIMÁS EPS**.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso, consagra en su artículo 64:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” Subrayado y negrillas fuera de texto.



De lo dispuesto anteriormente se debe entender la entidad que represento está facultada para llamar en garantía a el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por la obligación legal que nace en cabeza de esa institución, según lo dispuesto en el artículo 2341 del CC., que en su tenor literal expresa:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

3

Esto es que siendo el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** quien prestó los servicios de salud, es el llamado a responder por los presuntos perjuicios causados al demandante, toda vez que el presunto daño que se imputa a MEDIMÁS EPS fue efectivamente ejecutado por el aquí llamado.

Respecto de la obligación existente por parte de quien realice el daño, el artículo 2343 del Código Civil, determina: *“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos...”*

Como se expuso anteriormente es el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, no mi representada, quien debe responder por los eventuales perjuicios causados con las acciones desplegadas para la atención en salud.

Por lo anteriormente mencionado, en la medida que MEDIMÁS EPS sea condenada a responder por los daños o lesiones que hubiere podido causar el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, relacionados con la atención brindada a YENNY PATRICIA ACOSTA MORENO (Q.E.P.D), debe el juez condenar a la llamada a pagar a mi representada, las sumas de dinero que ésta tuviera que cancelar al demandante en caso de una condena en su contra.

Por lo tanto, se concluye que, ante el remoto evento de demostración de negligencia en la atención, no se le puede endilgar dicha responsabilidad a MEDIMÁS EPS.

Es claro que todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen unas obligaciones propias según su naturaleza jurídica; así las cosas, en el caso de las EPS su principal función es la de administrar el riesgo en salud de su población afiliada, en la medida que desarrollan su objeto social también contraen derechos y obligaciones inherentes a las funciones desarrolladas.

RESPONSABILIDAD ENTRE LA EPS Y LA IPS

Siendo un mandato legal del artículo 178 de la ley 100 de 1993, las EPS pueden garantizar la prestación de los servicios de salud directa o indirectamente. Lo hacen directamente cuando el personal médico o instituciones de salud se encuentran bajo su estricta dependencia y subordinación, es decir con lo que se denomina red propia e indirectamente cuando los servicios del POS son prestados por personas jurídicas o naturales contratadas para ello.



Dentro de los hechos de la demanda se menciona que la paciente recibió servicios de salud en el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por lo que, si existiere alguna falla de parte del personal médico de la IPS por los servicios prestados a la paciente, esa falla sería imputable exclusivamente a dicha Institución, en calidad de ejecutora de los actos médicos cuestionados.

El objetivo la relación existente entre la EPS y la IPS es la correcta atención en servicios de salud de los usuarios afiliados al Plan Obligatorio de Salud, pero ello no significa que las EPS, deban garantizar el acto médico ya que esta obligación es personal del médico con el paciente, por lo que sí el médico comete un error por imprudencia o negligencia, están obligados él y la IPS a la correspondiente indemnización.

Así las cosas, existen sentadas las obligaciones y responsabilidades de cada una de la partes, no estando obligada MEDIMÁS EPS a responder por los errores o la responsabilidad derivada de los servicios médicos por la IPS; es aquí donde tiene cabida el llamamiento en garantía pues se busca que en la medida que mi representada, llegue a ser condenada o sufra un perjuicio por el pago que tuviere que hacer por orden de Juez como consecuencia de los errores o la responsabilidad derivada de los servicios médicos prestados por el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, ésta debe rembolsar total o parcialmente Las sumas a que sea condenada mi poderdante, debiendo entonces decidirse la relación sustancial entre MEDIMÁS EPS y la IPS.

LLAMADO EN GARANTÍA CUANDO YA SE ES PARTE EN CALIDAD DE DEMANDADO EN EL PROCESO

Ahora bien, cabe preguntarse si es posible llamar en garantía a quien ya es demandado en el proceso, al respecto me permito transcribir la siguiente posición doctrinaria:

“Es procedente llamar en garantía o denunciar el pleito a quien es parte en el proceso. “En los casos en que se configura un litisconsorcio, bien puede acontecer que por disposición legal o negocial uno de los litisconsortes tenga derecho a trasladar a otro las eventuales consecuencias adversas de la sentencia, a la manera de lo que ocurre con el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, por presentarse una situación material idéntica a la que abren la puerta a estas dos situaciones.

A guisa ejemplo, piénsese que en la disputa por el dominio sobre un bien resultan conjuntamente demandados el actual detentador material de la cosa y el sujeto que se la vendió. Ante esta situación es previsible que aquél sea despojado del bien como consecuencia del fallo, lo que podría dar lugar a trasladar al vendedor dicha efecto desfavorable, según lo tiene establecido el derecho sustancial

El problema aquí estriba en determinar si ese objetivo se puede cumplir dentro del mismo proceso, o si por el comprador, tiene que esperar las resueltas del debate para, en ese caso de terminar evicta la cosa, y promover un nuevo pleito en contra de quien le vendió.



Sí se analiza literal y superficialmente la normatividad se puede caer en la errada convicción de que el comprador en el ejemplo planteado no le quedará camino distinto de encarar el pleito a ***espera de su resultado y, de serle adverso éste, formular demanda por separado en contra del vendedor para exigirle el saneamiento del bien y el llamamiento en garantía, únicas figuras procesales dotadas de la finalidad aquí buscada, parecen circunscribir su ámbito de aplicación a los casos en el que la persona que ha de ser llamada a responder no es sujeto de la pretensión planteada en la demandada y por consiguiente, no ésta aún vinculada al proceso como parte, lo que excluye la posibilidad de aplicar idéntica solución respecto de quien sí tiene la condición de parte.***

Semejante interpretación de corte restrictiva no parece errada por constituir un claro desconocimiento de las reglas de hermenéutica cogidas por nuestro ordenamiento, en especial en el artículo 5 de Código de Procedimiento Civil, que reproduce con palabras diferentes el artículo 8 de la Ley 153 de 1887. Efectivamente, dada la imposibilidad de prever todo tipo de situaciones que la realidad puede plantear, el legislador dispuso de unos mecanismos que permiten encontrar solución jurídica a todas las situaciones problemáticas, mecanismos entre los cuales destacamos la aplicación analógica de las normas a casos no previstos expresamente, pero semejantes a otros si regulados.

En el caso que se plantea es justamente uno de esos no regulados expresamente por el ordenamiento, pero observada su materialidad resulta extraordinariamente semejante a las situaciones que dan lugar a la denuncia del pleito y al llamamiento en garantía, lo que al tenor de las disposiciones aludidas impone la aplicación analógica de las normas que rigen estas figuras. ***La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en casos en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte.*** "(ROJAS, Miguel Enrique. El proceso Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1 Edición 1999. Págs. 103, 104.) (Negrita propia)

Aunque en principio suene extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resulten distintas, esto es la parte principal y la de tercero, tal situación se explica por las diferentes relaciones sustanciales que se presentan, en este caso, entre el demandante y los demandados, y de la parte llamante y los llamados, pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandando sino como llamado en garantía frente a la condena que se le impusiese en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante) pues es perfectamente admisible, en este evento, que los demandados- llamados en garantía - deba responder como demandados y no como llamantes y viceversa. Por lo tanto, es posible dentro del proceso se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso.

La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en los casos en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte.



Si por economía procesal se permite la formular demanda accesorio contra sujeto que no está en el proceso, para que sea resuelta en la misma sentencia en lo que es la demanda principal, no obstante, la demora que generalmente implica la citación del denunciado o llamado, con mayor razón se debe dar curso a la demanda formulada por un litisconsorte en contra de otro que por serlo ya está vinculado al proceso y por ende, no comporta la demora anunciada

De los lineamientos precedentes se infiere que resulta procedente el llamamiento en garantía a una de las partes actuante ya en un proceso.

Asumir la posición contraria implica que la demandada también llamada en garantía pueda quedar eximida de toda responsabilidad cuando formule un desistimiento frente a ella o en el evento en que las pretensiones no prosperen.

Tampoco existiría la posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas en punto a su responsabilidad en el caso en que el llamante sea condenado pues en tal evento para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester iniciar otro proceso, situación que no se compadece con el principio de economía procesal.

Así las cosas, el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso permite que en ese mismo proceso no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados propuesta en el libelo, sino también y, sobre la relación existente entre demandados, haciendo en el mismo proceso uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía. (...)

En la responsabilidad civil cuando el actor convoca a su demandado lo hace fundado en el principio general *neminem laedere* o en una falta contractual, y si el demandado llama a un codemandado es porque la ley o una convención lo prevén expresamente y considera que en su nivel deben compartir la posible condena. Otro aspecto que permite la doble convocatoria de una persona como demandado y llamado en garantía a la vez, la constituye el efecto diferente que pueden generar tales actuaciones, cuando se está en aquella posición la condena será, lato sensu, solidaria o hasta total, y si es llamado en garantía la misma corresponderá a la proporción que la ley o contrato tengan establecido, todo sin perjuicio de la cautela que habrá de tenerse para evitar que la misma persona resulte condenada indebidamente por la misma falta.

Y ya que entramos en los campos de los denominados terceros, cabe preguntar, ¿el llamado en garantía tiene la prerrogativa, sin límite, de oponerse tanto a las imputaciones que le hace quien lo cita en esa posición como a las pretensiones del demandante, será un perfecto tercero y se le podría tildar de ajeno a la litis? Recuérdese que el derecho de defensa y contradicción, que conlleva a la ejecución de actos procesales tales como, ser oído, aportar pruebas, controvertir las que se aleguen en su contra, conciliar e impugnar las correspondientes decisiones, es algo consustancial con la calidad de parte procesal, además el llamado en garantía no es ajeno al litigio pues por razón de él, así se quiera ver que indirectamente, soporta la posibilidad de salir cargando con una condena, ya que aun cuando opte una posición meramente pasiva la sentencia surtirá efectos contra él.



De otro lado, puede ocurrir que el demandante no saque adelante su pretensión contra el demandante e igualmente llamado en garantía, pero que este si se vea compelido a asistir al que lo convocó porque se lo imponga la ley o un contrato, y por tanto termine, así sea eximido en su relación con el actor, atendiendo la indemnización junto con el demandado que lo convocó y resulte condenado.

7

Estas razones hacen que no sea posible predicar que una persona no puede estar doblemente vinculada a un proceso como demandada y llamada en garantía.

Sustentando lo anterior, el mismo artículo 64 del Código General del Proceso, no prohíbe el llamamiento en garantía a quien es parte demandada en el proceso, por el contrario busca que dentro de un sólo proceso es decir una sola Litis, la parte que resulte condenada pueda recobrar el valor de lo que por sentencia le corresponda pagar ya sea por el vínculo legal o contractual que la unía a la persona quien causó el daño o contribuyó a él, nótese que el factor que el llamado en garantía sea o no parte en el proceso pierde importancia, porque existen casos en los que el llamado ya está demandado y fue causante del daño pero que ese daño se generó en el cumplimiento de un contrato en el que la víctima es la beneficiaria y el que inicialmente llama en garantía es el contratante, nótese que la víctima no tiene relación contractual con el causante del daño, pero no por ello deja de demandarlo, así las cosas el juez podría condenar al que contratante, pero este tendría que iniciar otro proceso para que se declare incumplimiento de contrato por parte de quien causó el daño y lograr recuperar el dinero a que condenado a pagar, todo sería diferente si el que causó el daño aun siendo demandado pudiera ser llamado en garantía para que una vez se condene al titular de la obligación y luego este repita contra el que ejecutó la misma y causó el daño.

Este es el objetivo del llamamiento en garantía y en nada varía que el llamado ya haga parte en el proceso, pues lo que se busca es que se resuelva la obligación de este al igual que el demandado llamante de reparar el daño.

III. PRETENSIONES

PRIMERO. Llamar en garantía el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

SEGUNDO. Que se resuelva sobre la relación sustancial que existe entre el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y mi representada, y consecuentemente se condene a dicha institución a pagar a favor de mi mandante, todas las sumas de dinero que, por concepto de las atenciones prestadas en la mencionada IPS, hubiese y tenga eventualmente que incurrir MEDIMÁS EPS, ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, ésta tuviera que asumir en caso de sentencia desfavorable así:

- a) El valor total de la condena si llegare a existir.
- b) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.
- c) Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 del Código General del Proceso y concordantes, ley 100 de 1993 y normas relacionadas, y todas aquellas que le sean aplicables al presente trámite.

V. PRUEBAS

1. Copia del contrato para la prestación de servicios de salud, suscrito entre MEDIMÁS EPS y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.
2. La demanda, las aportadas por los demandantes y que sirvan a este libelo de llamamiento en garantía.

VI. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- Copia de este escrito, para su respectivo traslado.

VII. NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S.

En la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, y notificaciones electrónicas en el correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

En la carrera 52 No. 67A - 71 de la ciudad de Bogotá D.C., y notificaciones electrónicas en el correo: direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co

Conforme el paragrafo del artículo 66 del CGP, no es necesario notificar personalmente el Auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte. En consecuencia, solicito que el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ sea notificado por estado, toda vez que, se encuentra como demandado dentro del proceso.

Cordialmente



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

⏪ Responder a todos ✖ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

6

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 110013103016-2020-00112-00 // MARLENY MORENO BAQUERO Y OTROS vs. MEDIMÁS EPS

S

Sergio Danilo Pineda Forero <sdpinedaf@medima
s.com.co>

🔗 📄 ✉ 👍 ↶ ↷ ➡ ...

Mié 16/09/2020 8:18 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co; Miguel Angel Cotes Giraldo; Alison Johana Si

LLAMAMIENTO EN GARANTÍ...
266 KB

833. 900098476-DC-0160-20...
13 MB

2 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARLENY MORENO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADA: MEDIMÁS EPS Y OTROS
RADICADO: 110013103016-2020-00112-00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE

En cumplimiento de los deberes legales establecidos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se envía este memorial junto con sus anexos, con copia incorporada al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, al correo electrónico: direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co.

Así mismo, se informa que MEDIMÁS EPS recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Responder | Responder a todos | Reenviar

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Al Describir el Señor(e) Juez informando que:

- ☐ Se presentó de reparto con anexos completos.
- ☐ No se presentó al ante anterior.
- ☐ La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ Venció el término de traslado, La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ Venció el término probatorio.
- ☐ El término de empazamiento venció, El(los) empazado(s) no compareció(eron).
- ☐ Escrito Presentado en Tiempo con Anexos.
- ☐ Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Pasa. hoy: 18 JUN. 2021

SECRETARIO

(51)